--- En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., V. M. c/ A. S.A. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 22.846 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 106.---------- ------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- ---------- I. El actor promovió demanda con base en un contrato prendario por la suma de u$s. 3.660.- suscripto oportunamente con A. S.A. En su versión de los hechos relató que luego de abonar las seis cuotas convenidas le requirió a la demandada la cancelación del contrato prendario, pero esta última se negó reclamándole un ajuste por mayor valor de cotización de la unidad a consecuencia del cese de la convertibilidad y la emergencia económica ocurrida a principios del año 2002. Que a raíz de ello se entabló un litigio entre las partes ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew en el que la demandada reconvino por reajuste equitativo del contrato, dictándose sentencia definitiva en la que se condenó al actor a pagar la suma de $ 3.285,12 en concepto de reajuste del valor de la cosa, y ante la apelación de su parte, la Cámara revocó parcialmente la sentencia rechazando la reconvención y ordenando la cancelación de la prenda suscripta por las partes, resolución que se encuentra firme y consentida. Señaló que a pesar del tiempo transcurrido, A. S.A. no cumplió con lo establecido en el fallo, y que desde la finalización de la litis y hasta la fecha de promoción de esta demanda se le ha impedido disponer libremente del rodado, ya que la existencia del gravamen en el registro no le ha permitido la enajenación del vehículo. Afirmó que tal circunstancia le ha ocasionado la pérdida venal del rodado por el transcurso del tiempo. Reclamó, en síntesis, la suma de $ 3.000.- por daño moral y el resarcimiento del daño moral, que estimó en la suma de $ 7.000.---------- II. Al contestar la demanda, A. S.A. afirmó que no existió el daño invocado por cuanto el actor usufructuó la unidad por más de cinco años sin cancelar las sumas debidas en

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

forma equitativa, lo cual justifica el rechazo de la demanda, aduciendo además que del reclamo por daño moral constituye un ejercicio abusivo de derechos, como si las consecuencias de la crisis del año 2001/2002 sólo hubieran afectado al actor . Al propio tiempo, la demandada reconvino por el pago de la suma de $ 3.250.- resultante de la mitad de la diferencia de lo pagado en pesos por el actor con el valor actual de mercado de la unidad automotor, también en la misma moneda, por cuanto –afirmó– se comparte así el esfuerzo como lo marca la ley de emergencia, sin enriquecimiento indebido del deudor.---------- ---------- III. Tramitado el proceso, a fs. 79/84 obra el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia que acogió parcialmente la pretensión del actor por indemnización del daño moral, condenando a la demandada a abonarle la suma de $ 2.500.- y al propio tiempo rechazó la reconvención deducida haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta como defensa por el demandante.---------- IV. El fallo es apelado por la demandada a tenor de los agravios expresados en la pieza obrante a fs. 96/99 vta. que se sintetizan a continuación: 1) se ha omitido considerar en la sentencia que con un simple oficio –tal como se sostuvo al contestar la demanda– librado por el juez interviniente al respectivo Registro del Automotor se hubiera acabado con la incertidumbre psicológica que el actor dice haberle generado la vigencia de la prenda (que por otro lado caducó legalmente sin reinscribirse el 08.01.2007, al operar el plazo legal de cinco años). Ante la inexistencia de una obligación de hacer a cargo de A. S.A. en la sentencia que “ordenó” la cancelación de la prenda directamente, tal como surge de las palabras empleadas en la parte dispositiva, surge lo innecesario de la actividad que ahora se reclama judicialmente, dada la suficiencia del pedido de libramiento de oficio de práctica. No existe causa alguna del aparente e irreal daño moral –afirma– que ha servido de base al reclamo del actor. 2) Como bien lo pondera la sentencia, el bien no era indisponible sino que se podía vender perfectamente continuando con la prenda, dado que la sentencia precedente ya era cosa juzgada en cuanto claramente cancelaba la prenda existente. Aplica aquí el principio dispositivo (sic) y “a pesar de que el mayor valor del automotor era un hecho reconocido por las partes omitió considerar cómo este aumento de valor podría repercutir en los patrimonios de ambas

partes y cómo esto fundaría (o no) la pretensión del enriquecimiento incausado. Por otro lado si bien aquí tiene peso la excepción de cosa juzgada, no lo aclaró ni lo relacionó, para lo que resulta necesario comparar específicamente ambas resoluciones (hipotética una y firme la otra) de las dos causas para demostrar la colisión hipotética de dos juicios iguales" (textual). 3) El rechazo de la reconvención causa agravio "en tanto admite la defensa de cosa juzgada considerando que la causa petendi, el derecho invocado y los sujetos en los autos resueltos por la Cámara y estos autos son idénticos, cuando las circunstancias de hecho (el tiempo transcurrido y el mayor valor a pesar de la desvalorización normal del vehículo que surgen indisputables en la litis trabada y en la prueba producida) y de derecho (enriquecimiento sin causa fundado en estos nuevos hechos) son claramente distintos. No así obviamente los sujetos" (textual). Desarrolla los fundamentos de los tres agravios para solicitar se revoque el fallo a fin de rechazar el daño moral y hacer lugar a la reconvención entablada, con costas.---------- V. Estimo conveniente abordar en primer término el agravio referido a la condena por indemnización del daño moral. Considero que le asiste razón a la apelante en este aspecto. Daré razones.---------- El resarcimiento del daño moral en materia contractual tiene características propias y merece un detenido examen de las circunstancias del caso, ya que no se trata de una consecuencia inmediata y necesaria de la sola insatisfacción o del cumplimiento tardío de una obligación. Por la misma razón, la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado en señalar que en este ámbito de responsabilidad, "todo perjuicio debe ser cierto y debidamente probado, por lo que no cabe efectuar una suposición conjetural sobre la afectación moral que la inejecución de las obligaciones de la demandada pueda haber ocasionado en su cocontratante", agregándose que "la noción de daño moral atiende a la lesión de los derechos extramatrimoniales de naturaleza subjetiva, no a cualquier molestia, inconveniente o perturbación secundaria, prácticamente ínsitos en todo aquél que se ve afectado por las vicisitudes de cualquier contingencia negocial" (conf. Félix A. Trigo Represas-Marcelo J. López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil", t. I, p. 495/496 y sus citas – Ed. La Ley, 2004). En sentido análogo y con referencia a las

consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento contractual culposo, se ha sostenido que la pérdida de la tranquilidad espiritual, reemplazada en cierto sentido por un estado desasosiego y ansiedad, comporta un daño moral resarcible que debe ser indemnizado"; sin embargo, su procedencia debe ser juzgada con criterio restrictivo y limitativo y ser receptada sólo cuando la víctima prueba acabadamente la lesión que el incumplimiento ha producido en sus más íntimos sentimientos y afectos" (conf. López Mesa, Marcelo J., "Código Civil y Leyes complementarias...", t.I., p. 65 y 668 – LexisNexis, 2008).---------- Bajo estas pautas valorativas, considero que en la especie el actor no ha satisfecho adecuadamente esta carga probatoria que pesaba sobre sí (art. 377, C.P.C.C.; su doctrina). Si bien en abstracto puede considerarse que el incumplimiento de la demandada podría haber creado una situación apropiada para la generación de este perjuicio, lo cierto es que en su demanda el actor se limitó a expresar que dicho daño "resulta evidente", por cuanto la actitud de A. S.A. "ha lesionado sus derechos personales y ocasionado que el actor figurara indebidamente en condición de deudor, circunstancia esta que ha repercutido en su espíritu y en los sentimientos y afecciones más íntimas del actor, afectando su actitud de pensar y sentir, ya que ha implicado un ataque a su honor, a su imagen y a su reputación, creando situaciones agraviantes y sufrimientos en su núcleo familiar". Fuera de estas brevísimas referencias, el resto son citas de jurisprudencia (conf. demanda, fs. 20).---------- A no dudarlo, la formulación reseñada, en hipótesis, no resulta ajena al marco de posibles consecuencias generadas por un incumplimiento contractual. Sin embargo, como lo he señalado con anterioridad, el magistrado no puede formarse convicción acerca de la real existencia de este perjuicio por vía puramente conjetural. El demandante narró hechos concretos: "un ataque a su honor, a su imagen y a su reputación, creando situaciones agraviantes y sufrimientos en su núcleo familiar". Sin embargo, a la hora de tener que demostrarlos –por hallarse controvertidos– ninguno de estos hechos ha tenido el menor correlato probatorio en autos. No se ha traído al proceso ni siquiera a un testigo que pudiera brindar referencias acerca de tales circunstancias, relatando, por caso, cómo se habría visto afectado su honor y su imagen públicas por alguna

repercusión o hecho concretos vinculados a esta situación. En este sentido, debo decir que la sola existencia de un gravamen prendario asentado en el Registro respectivo no es en sí mismo algo desdoroso; se trata de una práctica muy frecuente en dicho rubro negocial, ya que según las máximas de la experiencia, un elevado porcentaje de transacciones de compraventa de automotores se concretan a diario bajo esta modalidad de financiación, y figurar asentado como deudor prendario está lejos de constituir en sí mismo un motivo de oprobio en el ámbito social y/o comercial.---------- En segundo lugar, la vigencia y anotación de la prenda durante la tramitación del juicio anterior no puede desvincularse de la situación litigiosa que pesaba sobre el vínculo contractual traído a proceso; de tal manera, mientras no se dictara una sentencia de mérito que zanjara el conflicto, no existían razones legítimas para reprocharle a A. S.A. el mantenimiento de la anotación registral del gravamen en protección de su eventual acreencia, a resultas de lo que se decidiera en la instancia judicial. Así las cosas, luego, cuando el actor obtuvo fallo favorable a su pretensión, tampoco tuvo motivos valederos para mantenerse en la inacción, dado que él, siendo el principal interesado en ejecutar la sentencia, bien pudo solicitar el libramiento de los oficios respectivos a fin de que se tomara nota de la cancelación ordenada. No puede considerarse legítimo que el cocontratante afectado por el incumplimiento incurra a su vez en conductas u omisiones que, a la postre, vengan a agravar innecesariamente el perjuicio ya sufrido. Uno de los principios que orientan la ejecución forzada es el de procurar la satisfacción del acreedor con el menor perjuicio para el deudor, aproximándose lo más posible al cumplimiento por el propio obligado, y en el caso, según puede observarse, no existía ninguna razón ni impedimento para que el actor se procurara por esta vía procesal establecida a instancia de parte en los arts. 499, ss. y concordantes del C.P.C.C., la inmediata ejecución de la orden de cancelación dispuesta en el fallo. Con franqueza, resulta inverosímil y hasta en pugna con la buena fe concebir que, si el actor triunfante en su pretensión realmente sufría tanta angustia, desazón y mortificación espiritual por el mantenimiento de la anotación registral de la prenda, no haya hecho uso de las herramientas procesales disponibles para el rápido cese de dicho trance personal, prolongando así de modo innecesario

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

durante varios meses con su propia inacción el perjuicio moral alegado.---------- ---------- Por otra parte, el actor tampoco ha explicado –ni mucho menos demostrado–, más allá de su breve enunciación, cuáles habrían sido los aducidos acontecimientos angustiosos sucedidos en el marco familiar. Esta omisión también atenta contra el progreso de su reclamo, pues como se ha dicho, en materia de responsabilidad contractual no se trata de resarcir las simples molestias o disgustos ocasionados por el incumplimiento, un trance previsible dentro de las contingencias propias del mundo de los negocios; de no ser así, la indemnización del daño moral sería entonces un tópico reconocido como consecuencia automática y necesaria por el solo hecho de la mora, y como ya se ha dicho, no ha sido tal la intención del legislador, sino la de contemplar la posible existencia y resarcimiento de este perjuicio, siempre supeditado a la prueba clara y concreta de su existencia, que en el caso, según mi opinión, no ha sido debidamente demostrada (arts. 377, 386, C.P.C.C.; art. 522, Código Civil; su doctrina).---------- A mérito de las consideraciones vertidas, atendiendo al agravio vertido, propiciaré la revocación del fallo en este aspecto a fin de rechazar la demanda en cuanto al progreso de este rubro, y así lo dejo votado.----------

VI. **La reconvención por “esfuerzo compartido” y la cosa juzgada:** ---------- Debo adelantar desde ya mi opinión adversa a esta planteo. Para comenzar, en referencia al llamado “esfuerzo compartido” al que se aludiera en la legislación de emergencia económica, ya hemos tenido ocasión de puntualizar en esta alzada las siguientes consideraciones: ---------- ---------- A) La remisión al “principio del esfuerzo compartido” hecha por el último párrafo del art. 11 de la ley 25.561 -tanto en su texto original, cuanto en el que le diera el art. 3 de la ley 25.820- es una pauta dirigida por el legislador no a los jueces, sino al Poder Ejecutivo Nacional para el dictado de las disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas a que se lo facultara (confr.: Casiello, “La pesificación retaceada”, ya cit., L.L. 2004-E-292).---------- B) Con relación a la labor de los magistrados judiciales en estas cuestiones, el principio aludido ya no tiene campo para su aplicación, pues, a contrario del régimen de pesificación primitivo, la actuación de los jueces no está ahora dirigida a imponer esfuerzos

o sacrificios compartidos que repartan entre los contratantes las diferencias de tipo de cambio, sino exclusivamente a hacer concordar la suma surgida de la “pesificación compulsiva” al tipo de cambio impuesto con el valor actual de la prestación en el mercado (confr.: Casiello, “La reforma del art. 11 de la ley 25.561...”, L.L. 2004-C-1473).----------

--- C) La tesis del “esfuerzo compartido” no puede convertirse en un principio general aplicable a todos los contratos afectados por la emergencia, pues ello importaría tanto como reemplazar la regla general de pesificación -uno a uno más ajuste por el coeficiente que corresponda- sancionada por el legislador por otra de creación puramente pretoriana (confr.: Suprema Corte Mendoza, Sala 1era., voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, J.A. 2003-IV-635). Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168), sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo (confr.: ídem, Fallos 300:687 y 958; 301:849; 304:1745). Cuando el texto normativo es claro -y aquí lo es sin duda-, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del magistrado (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357). Más de una vez hemos señalado que no compete al juez juzgar la bondad o equidad de la leyes, ni remediar las imperfecciones que en ellas le parezca detectar; el valor integra ontológicamente la norma, de tal modo que el intérprete queda inexorablemente ligado a él, sin la posibilidad de desentenderse del mismo, sustituirlo o modificarlo, aun cuando no coincida con su personal sentido de lo justo. Atañe a la salud de la República, preservada por la separación de los Poderes del Estado, que los magistrados judiciales no se atribuyan facultades legislativas de las que carecen (este Cuerpo, c. 10.235 S.D.L. 130/92, c. 11.521 S.D.L. 82/95, c. 11.766 S.D.L. 6/96, c. 18.409 S.D.L. 3/03, c. 18.748 S.D.L. 27/03, 20839, S.D.C. 05/06 – del voto del Dr. Velázquez).---------- Hechas estas salvedades preliminares, debe decirse, por lo demás, que el negocio jurídico que dio origen a la controversia entre los mismos litigantes con anterioridad (Expte. 20939 C.A.N.E. – S.D.C. N° 09/2006) motivó un planteo de la aquí demandada por vía de reconvención fundado sobre la misma base que, a la postre, resultó desestimado. De tal suerte, ha recaído sobre esta cuestión la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

autoridad de cosa juzgada formal y material y de ningún modo podría ser reinstalada una nueva pretensión a su respecto aduciendo un “cambio de circunstancias que han hecho variar la ecuación económica” anterior. Un imperativo de seguridad jurídica impone que las sentencias pongan un punto final a las controversias judiciales de manera definitiva, pues de lo contrario se vería amenazada la paz social ante la incertidumbre sobre la definitiva resolución de los conflictos por una virtual reapertura de las discusiones de manera interminable, so capa de la aparición de nuevos hechos dentro de una realidad económica dinámica y siempre cambiante.----------

---------- Cabe aquí recordar la doctrina recogida por esta Sala acerca de que “la antigua y mera función negativa de la cosa juzgada: la imposibilidad general de abrir nuevos procesos: *non bis in ídem*, ha sido sustituida, en los procesos modernos, por la llamada función positiva de la cosa juzgada, que lo que impide es que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado” (Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-554 – del voto del Dr. Velázquez - Expte. 21958 – S.D.L. 45/2007). Y es que, en efecto, si ya en el anterior proceso quedó descartada la admisibilidad de esta fuente llamada “esfuerzo compartido” como causa adecuada para fundar la pretensión creditoria de la cocontratante Autosur S.A., ya no resulta posible reeditar un planteo sobre la misma base, por más que se aduzca un cambio en las condiciones y/o circunstancias económicas sobrevinientes.----------

---------- De no ser así, si se aceptara un nuevo examen del caso en el que además se fijarían parámetros de la deuda distintos a los que resultan del decisorio, se estarían vulnerando derechos adquiridos por sentencia firme, y admitir el pedido del ejecutado importaría un supuesto de gravedad institucional violatorio de la división de poderes al pretender privar al Poder Judicial de una de sus cualidades esenciales e inherentes, que hacen al *imperium* del cual está revestida la jurisdicción, y que se manifiesta en la potestad de hacer cumplir estrictamente sus mandatos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C • 12/07/2007 • Castro, Eduardo c. Muro de Díaz, Milagro y otro • LA LEY 21/04/2008, 7- id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L • 15/05/2007 • Marinkovic, Enrrique José Ángel otro c. Fanti de Lobeto, María

Esther y otros • ED 223, 522; id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H • 09/05/2005 • Tossi de Maffei, María c. Ruiz, Marta R, • La Ley Online: id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C • 16/08/2007 • Benvenuto, Julio César y otro c. Barria, Gerardo y otro • La Ley Online; entre otros), pues de otro modo se reeditaría el debate sobre temas que fueron tratados y resueltos en etapas precluidas (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 03/07/2007 • Bonino, Rodolfo c. Administración Nacional de la Seguridad Social • La Ley Online).--------- En esta misma línea directriz, nuestro máximo Tribunal de la Nación ha sostenido con énfasis que “el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica” (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 03/07/2007 • Grillo, Vicente c. Sparano, Claudio R. • LA LEY 17/07/2007, 5, con nota de Alejandro Drucaroff Aguiar - LA LEY 2007-D, 387, con nota de Alejandro Drucaroff Aguiar - LA LEY 25/07/2007, 11 - ED 223, 638 - JA 2007-IV, 534).---------- Por todo ello, debe confirmarse el rechazo de la reconvención articulada con base en el “esfuerzo compartido” cuya aplicación ya resultara desestimada en un fallo precedente entre las mismas partes y con base en la misma relación jurídica.---- - VII. **Conclusiones:** ---------- En síntesis, propiciaré la revocación del fallo apelado en cuanto hizo lugar a la reparación del daño moral reclamado por el actor, a fin de que la demanda sea rechazada en todas sus partes, y al propio tiempo, propondré la confirmación del decisorio en cuanto al rechazo de la reconvención entablada.---------- De compartirse esta postura, corresponderá adecuar las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo pronunciamiento conforme a lo establecido en el art. 279, C.P.C.C. Al respecto, los vencimientos recíprocos indican que nos hallamos ante un claro supuesto de los contemplados en el art. 71 C.P.C.C., que aconseja imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. En cuanto a los honorarios por las actuaciones profesionales en aquella sede, opino que deben regularse sobre la base de los

montos rechazados de la demanda y reconvención ($ 10.000.- y $ 3.250.-) con adición de los intereses reclamados en ambos casos, calculados, a los fines regulatorios, desde la fecha de promoción de la demanda y hasta el dictado de esta sentencia, atendiendo asimismo a las respectivas labores desplegadas, su extensión, eficacia y resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) para el Dr. E. C., en el 19,6%; b) para el Dr. L. M. O., en el 19,6% (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).---------- En cuanto a los honorarios por las actuaciones de alzada por las tareas realizadas por el Dr. L. M. O., propongo fijarlas sobre idénticas pautas de valoración en el 6% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** , el Dr. López Mesa dijo: ---------- Que a fs. 79/84 se dictó sentencia de grado receptando parcialmente el reclamo del accionante de indemnización del daño moral y condenando a la demandada a abonar a éste la suma de pesos dos mil quinientos por tal concepto. La sentencia también rechazó la reconvención promovida por el accionado, haciendo lugar a su respecto a la excepción de cosa juzgada interpuesta como defensa por el actor.---

--- Que el fallo fue apelado por la accionada a fs. 87, siendo concedido el recurso a fs. 88 y fundado a fs. 96/99 vta. Se agravia en primer término la apelante de que se haya omitido considerar en la sentencia que con un simple oficio librado por el juez interviniente al respectivo Registro del Automotor se hubiera acabado con la incertidumbre psicológica que al actor dice haberle generado la vigencia de la prenda. Indica luego que no existía una obligación de hacer a cargo de A. S.A. en la sentencia que ordenó la cancelación de la prenda directamente, de lo que extrae el apelante la conclusión que no existe causa alguna del daño moral que ha servido de base al reclamo del actor.---------- En segundo lugar, se agravia de que se haya omitido considerar cómo el mayor valor del automotor ha podido repercutir en los patrimonios de las partes y cómo ello puede influir en la alegada cuestión del enriquecimiento sin causa.----------

--- En tercer turno, se agravia del rechazo de la reconvención, expresando que se considera que la causa petendi, el derecho invocado y los sujetos en los

autos resueltos por la Cámara y estos autos son idénticos, cuando las circunstancias de hecho y de derecho son claramente distintas. Desarrolla los fundamentos de sus agravios y requiere la revocación del fallo y el rechazo del daño moral, así como el acogimiento de la reconvención entablada, con costas.----------

--- Que corrido traslado del recurso de la accionada a su contraria a fs. 100, no es contestado el mismo.----------

---------- Que ingresando al abordaje de las cuestiones traídas a revisión, considero que metodológicamente resulta pertinente analizar primeramente el agravio referido a la condena por indemnización del daño moral. Coincido con el Dr. Ferrari sobre que dicho agravio resulta procedente. Seguidamente explicitaré por qué.----------

---En cuanto al tema de la apreciación del daño moral, cuando de su procedencia en el segmento de la responsabilidad contractual se trata, el distinguido colega de Sala ha tenido la amabilidad de citar en su voto obras de mi autoría, con lo que mi posición ha quedado ya esbozada. No obstante, dada la importancia de la temática, abundaré un tanto más sobre el tema. ----------

---------- Como primer medida me parece útil, dada la falta de claridad en este tema existente incluso entre autores y magistrados, destacar la diferencia normativa vigente en materia de daño moral, según que el mismo se reclame en el cuadrante contractual o en el extracontractual. Al daño moral en el segmento contractual se aplica el art. 522 del Código Civil, que edicta: *“En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso”*.---------- En cambio este rubro en el hontanar extracontractual o aquiliano se encuentra regido por el art. 1078 primer párrafo del mismo ordenamiento, el que dispone: *“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima”*.----------

La obvia diferencia entre ambas normas no ha sido tenida en cuenta muchas veces por la magistratura y la doctrina, que han pretendido hacer tabla rasa con

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

el art. 522, para –en un acto de voluntarismo jurídico más- terminar prohijando la concesión de resarcimientos por daño moral contractual con criterio amplio y a todos los supuestos; estos criterios colisionan de lleno con las mandas del artículo directamente aplicable al caso (art. 522) que, por si no se ha reparado está vigente todavía, pese a lo que les parezca a muchos.---------- La parificación de la concesión de resarcimientos por daño moral en materia contractual y extracontractual no es una buena idea, en primer lugar, porque contraría el derecho vigente y afecta la igualdad ante la ley, pues es sabido que normas distintas requieren de un tratamiento distinto de las también diferentes situaciones so riesgo de que, en caso contrario, la voluntad del juez termine convirtiéndose en la ley suprema, extremo que fue el que se quiso evitar al sancionar el Código Civil, como reconoce el Codificador en la carta de aceptación del cargo de codificador, dirigida al entonces Ministro de Justicia, Dr. Eduardo Costa (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Las grandes obras de codificación y las oportunidades perdidas" (La polémica Vélez Sarsfield-Alberdi y el Código Civil argentino), Doctrina Judicial l992-I, pag. 625).---------- Ergo, las diferencias de tratamiento normativo deben ser tenidas en cuanta y aplicadas al caso. Por tanto, para resolver correctamente este punto, es necesario primero que nada interpretar correctamente el art. 522 C.C., sobre todo en lo atinente a su expresión ***el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral***. ----------

--- En una obra de mi autoría, siguiendo a numerosa doctrina y jurisprudencia, he expuesto que el uso de la expresión "el juez podrá" y la directiva contenida en el final "de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso", motivaron a alguna doctrina y jurisprudencia a sostener que en ese sector de la teoría de la responsabilidad civil, es facultativo del juez la reparación del menoscabo extrapatrimonial experimentado por el acreedor (BORDA, Guillermo, “La reforma del Código Civil: responsabilidad contractual”, ED 29-765; CAZEAUX, P. N., en CAZEAUX -TRIGO REPRESAS, “Derecho de las obligaciones”, cit, t. 1, p. 482/483; LÓPEZ MESA, “Curso de derecho de las obligaciones”, cit, T. I, p 194; Cám. CC y Lab. Rafaela, 14/12/94, “Peiretti, Carlos y otro c/ Empresa de Transporte Don

Juan y otros”, JA 1998-I-sínt.; CNCom., Sala B, 28/9/98, “Enríquez, Raúl A. c/ Plan Rombo S. A. y otro”, LL 1999-B-846, J. Agrup., caso 13.647; Cám. CC Córdoba, 7ª Nom., 18/8/93, “Criado, Nélida B. c/ Alvarez, Vicente”, LLC 1994-116), postura que comparto.---------- Al enlazar el texto legal (*el juez podrá…*) a las "circunstancias del caso" y la "índole del hecho generador", con el resarcimiento cuya concesión es facultativa para el juez, se abre el espectro de análisis de cada caso, pudiendo computar el magistrado factores extrínsecos al menoscabo extrapatrimonial experimentado por el acreedor (LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, cit, T. I, p. 494). ----------

--- Claro que se trata de una facultad que no puede ser ejercida discrecionalmente por el magistrado, sino de acuerdo a las circunstancias del caso.---------- No puede soslayarse que en materia de incumplimientos contractuales ordinarios -no así en materia de responsabilidad médica o del transportista o de una clínica- rige el principio de que la procedencia del daño moral en materia contractual debe analizarse con criterio restrictivo (CNCom., Sala A, 29/4/97, “Erzizek de Rodríguez, Cristina M. c/ Alto Norte S.A.”, JA 1997-IV-252; Cám. CC Mar del Plata, Sala 2ª, 15/4/94, “Donati, Alberto c/ Cortejo, Fabián H.”, JA 1997-III-sínt.).---------- ---------- En esta senda se ha juzgado acertadamente que “en materia contractual, donde resulta de aplicación el art. 522 CC. el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica, quedando a cargo de quien invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido (Cám. CC Mar del Plata, Sala 2ª, 4/12/97, “Oddone, Juan A. c/ Banco de Crédito Argentino S.A.”, JA 1998-III-369).---------- De tal modo, en el ámbito de la responsabilidad contractual, todo perjuicio debe ser cierto y debidamente probado, por lo que no cabe efectuar una suposición conjetural sobre la afectación moral que la inejecución de las obligaciones de la demandada pueda haber ocasionado en su cocontratante (CNCiv., Sala M, 7/3/94, “Fernández Oro, Gloria c/ Pablo G. Barreiro Construcciones S.R.L.”,

JA 1997-III-sínt.).---------- Cabe aclarar asimismo que la noción de daño moral atiende a la lesión de los derechos extrapatrimoniales de naturaleza subjetiva y de cierta trascendencia y gravitación y no a cualquier molestia, inconveniente o perturbación secundaria, prácticamente ínsitos en todo aquel que se ve afectado por las vicisitudes de cualquier contingencia negocial (CNCom., Sala B, 24/7/89, “Ediciones Arani S.R.L. c/ Nop S.R.L.”, JA 1994-IV-sínt.).----------

--- Sentado ello, debe analizarse si la pretensión de resarcimiento de daño moral prohijada por el actor resulta digna de ser resarcida.---------- En mi concepto, la respuesta es negativa. La pretensión del actor de autos luce desproporcionada a la actuación atribuida al demandado y a mi juicio se relaciona con un excesivo afán crematístico que, además, no ha ido acompañado del ejercicio correcto o idóneo de la reclamación de resarcimiento por este rubro.-------

--- Estamos en este caso en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual, entendiéndose por tal aquella en que incurre una o ambas partes de un contrato, al incumplir éste, por negligencia, imprudencia, imprevisión, etc (BUSSO, Eduardo, “Código Civil anotado”, Edit. Ediar, Bs. As., 1949,v. III, p. 283; CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix, “Derecho de las obligaciones”, Editora Platense, La Plata, 1994, T. I, p. 335, Nº 219; TRIGO REPRESAS, F. – LÓPEZ MESA, Marcelo, “Tratado de la responsabilidad civil”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 4).---------- En la responsabilidad contractual debe hacerse una distinción fundamental, con efectos o consecuencias relevantes, especialmente en este caso; dicha distinción debe trazarse entre dos grupos de contratos:----------

1) aquellos contratos cuyo incumplimiento provoca daños físicos en la persona de uno de los contratantes o en la de aquel en cuyo beneficio se ha estipulado la prestación y aquellas prestaciones irrepetibles, cuya falta de realización impide volver a producirlas satisfactoriamente en el futuro–supuestos excepcionales-; y ----------

2) aquellos otros supuestos corrientes de responsabilidad contractual ordinaria o corriente, donde el incumplimiento contractual genera un daño o afectación en el patrimonio de uno de los contratantes, pero en nada afecta su integridad física ni significa la pérdida de una ocasión irrepetible en una obligación de plazo esencial.---------- En los supuestos encuadrables en la primera categoría que incluye entre otros, los casos de contratos de asistencia médica, odontológica, el transporte de personas, etc., el cumplimiento de la prestación contractual involucra la persona de uno de los contratantes o la de un tercero en favor de quien se ha estipulado esa prestación.---------- En estos casos, el incumplimiento del contrato produce -como regla- daños físicos o psíquicos al cocontratante lesionado, lo que implica que en dichos supuestos el agravio moral en caso de incumplimiento dañoso o lesivo de estos contratos singulares, configura sustancialmente una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de las obligaciones del contratante profesional, por lo que no rige en ellos la regla de la procedencia restrictiva de la concesión de daño moral contractual. Cómo podría sostenerse válidamente, por ejemplo, que si una persona es lesionada a consecuencia de una mala praxis médica, el criterio aplicable a tal caso es el de la restrictiva concesión de resarcimientos extrapatrimoniales. Pero se trata de supuestos excepcionales.---------- En cambio, en la mayoría de los contratos que resultan encuadrables en el numeral 2) de nuestra clasificación, esto es, en los supuestos de responsabilidad contractual ordinaria o corriente, como el que se analiza en autos, el incumplimiento contractual genera un daño o afectación en el patrimonio de uno de los contratantes, pero no afecta necesariamente su integridad física ni sus emociones, motivo por el cual en este caso –y en los demás equiparables a él- el daño moral ostenta la categoría de consecuencia mediata del incumplimiento atribuido al accionado, no pudiendo presumirse in se ipsa del hecho dañoso, y debiendo ser objeto de prueba acabada por parte del reclamante.---------- --- Y en este caso ni se ha alegado (cfr. Fs. 20, punto III.c) ni, menos, se ha probado la existencia de un menoscabo moral tangible, que vaya más allá de la queja genérica o del mero reclamo de un padecimiento ni siquiera explicitado en cuanto a las

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

consecuencias o menoscabos anímicos que habría producido el hecho dañoso. Si el actor ni siquiera ha identificado concretamente cuáles son los padecimientos espirituales que ha sufrido, cuáles son las manifestaciones concretas de ese menoscabo extramatrimonial en su siquis, en tal situación no podía de ningún modo hacerse lugar en autos al reclamo del actor de indemnización por daño moral, luciendo singularmente errónea la sentencia en este aspecto, decisión que no puede mantenerse en esta instancia.----------

---

--- Otro problema en autos es que existe un serio –irremontable- valladar para acoger la pretensión actora de resarcimiento extrapatrimonial: el actor no ha alegado con precisión y certeza en qué habría consistido el daño moral que dice haber padecido. El daño moral debe claramente distinguirse de la mera molestia o de la susceptibilidad excesiva. Para ello, quien lo reclama, máxime en materia contractual ordinaria, donde rige el principio de su procedencia restrictiva, debe identificar con toda precisión –y probarlas- las concretas y tangibles consecuencias disvaliosas que el hecho dañoso ha tenido en sus afectos, sentimientos, en su espíritu, su paz o tranquilidad, en suma en sus más sagrados valores.---------- Y en el caso de autos no se aprecia ni por asomo esa precisión, ni el detalle de cuáles han sido las manifestaciones disvaliosas del hecho dañoso. El reclamo de daño moral ha sido efectivizado imprecisa y genéricamente. Ello así, en virtud del principio de congruencia (art. 34 inc. 4º CPCy C) la juez de grado no podía enmendar la plana del actor, soslayando que en su escrito liminar faltaba un requisito esencial para el acogimiento de su pretensión.---------- Es así que desde un comienzo del pleito, desde el mismo escrito liminar, la cuestión del daño moral estaba irredimiblemente perdida, al no haber sido introducida por el actor correctamente a la litis.----------

--- Analizado el caso sub examine, adscribo a la opinión de que el actor no ha cumplido aquí cabalmente ni la carga de alegación idónea y temporánea de la cuestión del daño moral que alega haber sufrido, lo que imposibilita a esta alzada pronunciarse sobre un punto no propuesto correctamente a consideración del juez de primera instancia, conforme manda el art. 277 CPCyC. No puede soslayarse que en el escrito inicial de autos la reclamación del daño moral no

fue precisa, sino genérica e indefinida, sin siquiera mencionarse cómo se habría producido el daño y cuál sería su extensión; el resultado lógico de tales deficiencias es que el rechazo de la pretensión resulta indiscutible.---------- Si bien el actor ha esgrimido una situación jurídica que, en algunos casos, podría dar lugar a la generación de un daño moral, en su demanda el accionante expresó que dicho daño "resulta evidente", expresando luego que la actuación de la demandada lesionó *"sus derechos personales y ocasionado que el actor figurara indebidamente en condición de deudor, circunstancia esta que ha repercutido en su espíritu y en los sentimientos y afecciones más íntimas del actor, afectando su actitud de pensar y sentir, ya que ha implicado un ataque a su honor, a su imagen y a su reputación, creando situaciones agraviantes y sufrimientos en su núcleo familiar"*. Son esas las únicas menciones relevantes sobre este tema que efectuó el actor en su reclamo (conf. fs. 20, punto III.c).---------- La excesiva generalidad de las alegaciones que intentaron introducir el daño moral a esta litis (cfr. fs. 20, punto III.c) y la falta de alegación de extremos de hecho de imprescindible introducción a la litis conspiraba contra la posibilidad de acogimiento de la pretensión, desde el inicio mismo del proceso. ---------- A ello debe sumarse que el actor tampoco ha satisfecho la carga probatoria de la existencia y extensión del daño moral que dice haber padecido. Y, entonces, la inexistencia de un aporte probatorio irreprochable termina por cerrar el paso al reclamo de daño moral, siendo imposible acogerlo favorablemente aquí.----------

--- Creo que lo anteriormente expuesto es más que suficiente para demostrar la procedencia del primer agravio de la accionada, por lo que acompañaré la propuesta del Dr. Ferrari de modificar el fallo de grado en este aspecto, para dar paso al rechazo total y completo de la demanda promovida en autos..----------

--- Ingresando al análisis del cuestionamiento del rechazo de la reconvención deducida por el accionado entiendo que, en cambio, no asiste razón al apelante y la sentencia de grado deberá confirmarse en este tópico. ---------- El accionado reconvino al actor esgrimiendo los efectos de la doctrina del "esfuerzo compartido" en este caso. Existen razones generales y

particulares que convencen de la absoluta improcedencia de tal reconvención. Pero no creo necesario entrar a analizar la alegación del reconviniente sobre la aplicabilidad de la peculiar doctrina del esfuerzo compartido, dado que a ello se opone frontalmente la necesaria aplicación a este proceso de la institución de la cosa juzgada.---------- Es que, el negocio jurídico que dio origen a la controversia que aquí se resuelve motivó otra litis anterior entre los mismos litigantes (la que fuera resuelta incluso por esta Sala y cuya sentencia se encuentra glosada en copia a fs. 13/18) en la que desestimara el planteo del allí también demandado tendiente a la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido. Es decir, que el rechazo de la aplicación de tal doctrina a este caso ya ha sido fallada con anterioridad, existiendo sentencia firme en el sentido de su inaplicabilidad, lo que provoca sorpresa ante el nuevo planteo idéntico al anterior rechazado, en sentencia firme. ----------

--- Es aplicable aquí el inveterado criterio de que “si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido” (SCBA, 27/4/84, “Fiscalía de Estado c/ Tricoli, Angel s/ Expropiación”, DJBA 126-396 y AyS 1984-I, 164; ídem, 1/4/97, “Gelatti, Ernesto c/ Danussi y Cía. S.A. Quiebra s/ Ejecución de sentencia de escrituración”, DJBA 153- 25 y AyS 1997-I, 681; ídem, 26/4/06, “D.,J. c/ M.,d. s/ Nulidad de sentencia”, en Juba sum. B3563).----------

--- Y, de ello se deriva, que no resulta jurídicamente posible volver sobre lo que ha pasado a ser fallo irreversible por haber ganado autoridad de res iudicata (SCBA, 21/11/95, “Rossi, L. Antonio c/ Stompanato, Carlos Esteban y otra s/ Nulidad de sentencia. Demanda ordinaria”, AyS 1995-IV, 340; ídem, 5/7/00, “Romero, Guillermo Julio c/ Acosta, Abel Ignacio y otros s/ Cumplimiento de contrato”, en Juba sum. B5836).----------

--- La autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial de orden público, que no es otra que la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (SCBA, 8/5/90, “De Benedittis, Eduardo s/ Incidente de nulidad en autos "Basso, Alfonso. Incidente de ejecución de

sentencia en autos "Campana contra De Benedittis y otros. Cumplimiento de contrato", AyS 1990-II-30; ídem, 22/8/95, “Bergamini, Alfredo Bernabé y La Herradura S.C.A. c/ Genna, Juan Carlos s/ Daños y perjuicios”, AyS 1995 III, 287; ídem, 5/3/96, “González, Gaspar R. c/ Vexina, José L. s/ Daños y perjuicios”, DJBA 150- 159 y LLBA 1996, 349; ídem, 20/5/97, “Bruno, Juan c/ Banco Bragado Coop. Ltdo. s/ Cobro ordinario”, AyS 1997-II, 871; ídem, 30/10/02, “Municipalidad de San Isidro c/ Trecaricchi de Ranno, ana María s/ Revisión de cosa juzgada” e ídem, 26/4/06, “D.,J. c/ M., S. D. s/ Nulidad de sentencia”, ambos en Juba sum. B9389).----------

--- Los jueces pueden y deben declarar de oficio la existencia de cosa juzgada, dado que es de orden público la institución y su finalidad de evitar pronunciamientos sucesivos sobre una cuestión resuelta. En esta línea, bien se ha resuelto que los jueces pueden y deben declarar de oficio la existencia de cosa juzgada, declaración que puede incluso producirse recién en la instancia extraordinaria sin que obste a ello que la facultad revisora de la Corte se circunscriba en principio al contenido del fallo y a la concreta impugnación del recurso porque se trata de resguardar un instituto que es materia de orden público y tiene jerarquía constitucional (SCBA, 9/9/86, “Velozo, Demetria Flora c/ Carreiro, Nélida Fernanda s/ Daños y perjuicios”, AyS 1986-III-136 y DJBA 1987-132, 165).----------

--- Advirtiendo que la cuestión sustancial propuesta en la reconvención ya ha sido resuelta negativamente en juicio entre las mismas partes en sentencia de esta Sala en sentencia de fecha 17/3/06, registrada al Nro. 09 de 2006 SDC, no cabe pronunciarse de nuevo aquí sobre el mismo aspecto ya resuelto y firme.----------

--- Sin embargo, me parece necesario dejar sentado que el mentado cambio de circunstancias que plantea la accionada resulta inviable para conmover los efectos de la cosa juzgada, debiendo juzgarse no sólo poco feliz el planteo, sino lindante con la temeridad, siendo en cualquier caso absolutamente inacogible la pretensión sustancial del reconviniente, lo que así propongo se declare.---------- Por todo ello, propiciaré la confirmación del fallo en cuanto rechazó la reconvención articulada con base en el "esfuerzo compartido" cuya

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

aplicación ya resultara desestimada en un fallo precedente entre las mismas partes y con base en la misma relación jurídica.----------

---

--- Por lo anteriormente expuesto, acompañaré la propuesta del Dr. Ferrari de modificar parcialmente el fallo de fs. 79/84, dejándolo sin efecto en cuanto hiciera lugar a la reparación del daño moral reclamado por el actor y de rechazar la demanda promovida en autos en todas sus partes. También considero pertinente confirmar dicho decisorio en cuanto al rechazo de la reconvención iniciada por el accionado, imponiendo las costas en el orden causado, en atención a los vencimientos mutuos producidos en autos entre las partes, lo que lleva al encuadramiento del caso entre los contemplados por el art. 71 C.P.C.C..---------- En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a la instancia anterior, debe procederse a mérito de lo dispuesto en el art. 47, Ley 2200 a la adecuación de los fijados en la instancia de grado al nuevo resultado del pleito. Ello así, se fijan los emolumentos profesionales de grado en las siguientes sumas: para el Dr. E. C., en el 19,6% del monto reclamado en la demanda y para el Dr. L. M. O., en el 19,6%, del monto reclamado en la reconvención rechazada. En ambos casos, se adicionará al monto reclamado en los escritos postulatorios los intereses reclamados en ambos casos, calculados, a los fines regulatorios, desde la fecha de promoción de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia. Entiendo que los estipendios establecidos aquí se compadecen adecuadamente con las respectivas labores desplegadas por cada abogado, así como a la extensión, eficacia y resultados respectivamente obtenidos por cada uno de los letrados (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47 y conc., Ley 2.200).---------- En relación a los honorarios correspondientes a esta instancia generados por las labores realizadas por el Dr. L. M. O., estimo que el 6% del monto que resulte de aplicar los intereses establecidos en el párrafo anterior al monto reclamado en la reconvención resulta ajustado a derecho (arts. 6, 14, 47 y conc., Ley 2.200) .-

---

--- Por lo anteriormente expuesto, A LA PRIMERA CUESTIÓN, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de rechazar la demanda entablada en todas sus partes, confirmando asimismo el rechazo de la reconvención entablada. II) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. III) Adecuar los honorarios de primera instancia como sigue: a) para el Dr. E. C., en el 19,6%; b) para el Dr. L. M. O., en el 19,6%. IV) Regular los honorarios de alzada para el Dr. L. M. O. en el 6%.---------- Así lo voto.---------- --- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. López Mesa expresó: ---------- Que dada la existencia de coincidencia sustancial entre ambos votantes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: ---------- 1) Modificar parcialmente la sentencia de fs. 79/84, procediendo a rechazar la demanda entablada por el actor en todas sus partes.---------- 2) Confirmar la sentencia apelada en cuanto al rechazo de la reconvención promovida por el accionado.---------- 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 71 CPCyC).---------- 4) Proceder a la adecuación de los estipendios profesionales de grado, los que quedan fijados en las siguientes sumas: para el Dr. E. C., en el 19,6% y para el Dr. L. M. O., en el 19,6%.---------- 5) Regular los honorarios de alzada para el Dr. L. M. O. en el 6%.---- 6) Regístrese y notifíquese.---------- --- Tal mi voto.----------
--

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- Trelew, 27 de octubre de 2008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de rechazar la demanda entablada en todas sus partes, confirmando asimismo el rechazo de la reconvención entablada.---------- ---------- IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.---------- ADECUAR los honorarios de primera instancia como sigue: a) para el Dr. E. C., en el 19,6%; b) para el Dr. L. M. O., en el 19,6%.

--- REGULAR los honorarios de alzada para el Dr. L. M. O. en el 6%.---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2.008 – SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA